República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: LUZ MAGDALENA ZÁRATE
Accionada: EDIFICIOS NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV
Radicación No. 11001400307620200050900

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Magdalena Zárate promovió acción de tutela contra el Edificios Nueva Roma Etapas III y IV Propiedad Horizontal, invocando la protección del derecho de petición, y solicitó que se ordene al accionado dé respuesta completa, comprensible, discriminada, oficial, en archivo no editable y de fondo, a cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. 2.1. Que es la propietaria del apartamento 102 ubicado en la dirección calle 56 sur N 77 k 44, de los Edificios Nueva Roma Etapa 3 y 4 Propiedad Horizontal, ante la cual elevó una petición contentiva de dieciséis puntos.

2.2. Que el 6 de julio de 2020 recibió una respuesta de la administración de la copropiedad, la que no cumplía con lo pedido en la solicitud.

2.3. Que su hijo fue agredido físicamente por un empleado de la empresa Cruz Securiti S.A.S. encargada de la seguridad de los parqueaderos comunales, la cual, según información de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no cuenta con la licencia de funcionamiento.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado expresó que el 6 de julio de 2020 dio respuesta al derecho de petición radicado ante la administración el 25 de junio de 2020 por medio de correo certificado a la accionante a la calle 56 sur No. 77 K 44, apartamento 102 y al correo luzmazar69@yahoo.es.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii)

cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas. Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto "*se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales*"[1], como el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada, salvo reserva legal (artículos 15, 20 y 54 C. Pol.).

3. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado, por un lado, que la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos, por cuanto los residentes y copropietarios se encuentran obligados a acatar y sometidos a las órdenes y medidas que impartan y tomen los órganos competentes dentro de la propiedad horizontal.[2]

---

1 Corte Constitucional sentencia C-007 de 2017.
2 Corte Constitucional sentencia T-034 de 2013, T-430 de 2017 y T-062 de 2018.

Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.[3] Sin embargo, las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

4. En el caso bajo estudio, la señora Luz Magdalena Zárate el 25 de junio de 2020 radicó derecho de petición ante los Edificios Nueva Roma Etapas III y IV Propiedad Horizontal, en el que exoró la expedición de copia de diversos documentos.

La representante legal y el Presidente del Consejo de Administración de la copropiedad accionada el 6 de julio de 2020 pretende dar respuesta al derecho de petición, empero, en unos eventos se limitar a dar una información, como que el "*reglamento de propiedad horizontal, lo puede consultar en la escritura pública*" o que en él "*encontrará el soporte correspondiente a zonas de uso común, parqueaderos y zonas privadas de la copropiedad, entre ellos el uso de los parqueaderos*" o señalar que los documentos serían entregados "*según ordenanza de la asamblea, requerimiento y finalidad del documento a la autoridad competente*".

Así en la contestación no se da respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra a las súplicas 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 15 y 16, ni se aducen las razones por las cuales no expiden copia de los escritos

[3] Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha ley estatutaria mediante la sentencia C-951 de 2014. Igual se puede consultar sentencia T-430 de 2017.

requeridos, si se hallan en su poder o si estos estaban cobijados por alguna condición de reserva, no se expresan los fundamentos constitucionales o legales que contemplen expresamente la misma.

La contestación incompleta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, pues "*el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma*."[4]

"*(…) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*"[5]

5. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "*no implica que la decisión sea favorable*"[6] (se subraya), ya que "*no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste*"[7], por tanto, no puede indicársele al accionado el contenido de la respuesta que debe prodigar.

---

4 Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.
5 Corte Constitucional sentencia T- 463 de 2011.
6 Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.
7 Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

6. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a los Edificios Nueva Roma Etapas III y IV Propiedad Horizontal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra a las súplicas 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 15 y 16 del derecho de petición radicado el 25 de junio de 2020 por la señora Luz Magdalena Zárate y efectúe la notificación respectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por la señora Luz Magdalena Zárate.

SEGUNDO: Ordenar a ordenará a los Edificios Nueva Roma Etapas III y IV Propiedad Horizontal, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra a las súplicas 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 15 y 16 del derecho de petición radicado el 25 de junio de 2020 por la señora Luz Magdalena Zárate y efectúe la notificación respectiva.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6b0cb691bf5788e894a1626293e3eae162819fca391303f5

47b5864e01648d

Documento generado en 27/07/2020 11:06:45 a.m.